

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ PRIMERO LABORAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. **103** Fecha Estado: 12/07/2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120150036600	Ejecutivo Conexo	FERNANDO OVIDIO ALVAREZ PENAGOS	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento MODIFICA AUTO ANTERIOR. ORDENA ENTREGA DE TITULO AL EJECUTANTE. VB	11/07/2022		
05001310500120180049400	Ejecutivo Conexo	JORGE ELIECER QUIROZ GONZALEZ	COLPENSIONES	Auto reconoce personería APODERADO SUSTITUTO DE COLPENSIONES. VB	11/07/2022		
05001310500120180056900	Ejecutivo Conexo	JOHN JAIRO CARDONA PELAEZ	COLPENSIONES	Auto corre traslado DE LA LIQUIDACIÓN DE CREDITO POR EL TÉRMINO DE 3 DÍAS. RECONOCE PERSONERÍA SUSTITUTA. VB	11/07/2022		
05001310500120180057600	Ejecutivo Conexo	NELSON MARIN ZULUAGA	COLPENSIONES	Auto reconoce personería AL APODERADO SUSTITUTO DE COLPENSIONES. VB	11/07/2022		
05001310500120210042100	Ordinario	LUIS FERNANDO ZULETA ZAPATA	JUNATA NACIONAL DE CALIFICACION DE INALIDEZ	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA. ORDENA NOTIFICAR A LAS DEMANDADAS, ANDJE Y MINISTERIO PÚBLICO. REQUIERE A LAS DEMANDADAS. REMITASE LA NOTIFICACIÓN POR SECRETARIA. GF	11/07/2022		
05001310500120210042400	Ordinario	MARIA MILENA RODRIGUEZ BERMUDEZ	COLPENSIONES	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA. ORDENA NOTIFICAR A LAS DEMANDADAS, ANDJE Y MINISTERIO PÚBLICO. REQUIERE A LAS DEMANDADAS. REMITA LA NOTIFICACIÓN POR SECRETARIA. GF	11/07/2022		
05001310500120210042600	Ordinario	JOSE DARIO DIAZ PINTO	HUGO NELSON DIAZ PINTO	Auto inadmite demanda POR EL TÉRMINO DE 5 DIAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS SEÑALADAS. VB	11/07/2022		
05001310500120210042800	Ordinario	TERESITA MARIA GONZALEZ DE VALENCIA	NOVAVENTA S.A.S.	Auto inadmite demanda POR EL TÉRMINO DE 5 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS SEÑALADAS. VB	11/07/2022		
05001310500120210042900	Ordinario	MARCO FIDEL CASTRILLON	CONSORCIO ITUANGO	Auto inadmite demanda POR EL TÉRMINO DE 5 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS SEÑALADAS. VB	11/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120210043100	Ordinario	ORLANDO JARAMILLO VELASQUEZ	COLPENSIONES	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA. ORDENA NOTIFICAR A LAS DEMANDADAS, ANDJE Y MINISTERIO PÚBLICO. REQUIERE A LAS DEMANDADAS. REMITASE LA NOTIFICACIÓN POR SECRETARIA. GF	11/07/2022		
05001310500120210043200	Ordinario	JEIFER SANTIAGO DUQUE HENAO	BANCOLOMBIA S.A	Auto inadmite demanda POR EL TÉRMINO DE 5 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS SEÑALADAS. VB	11/07/2022		
05001310500120210043500	Ordinario	ELKIN HERNAN ZAPATA MORENO	ALIANZA MEI U.T.-SOLOBUS	Auto admite demanda SUBSANO REQUISITOS. ORDENA CITAR COLPENSIONES. RECONOCER PERSONERÍA. NOTIFICAR A LA DEMANDADA, LA CITADA, LA ANDJE Y EL MINISTERIO PÚBLICO. REQUIERE DEMANDADA. REMITASE LAS NOTIFICACIONES POR SECRETARIA.	11/07/2022		
05001310500120210043600	Ordinario	OSCAR CARDONA JARAMILLO	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR (POR SECRETARÍA) A LA DEMANDADA, ORDENA REQUERIR. GF	11/07/2022		
05001310500120210043800	Ordinario	JUAN GUILLERMO MUÑETON GALLEG0	SP INGENIEROS SAS.	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR (POR SECRETARÍA), ORDENA REQUERIR. GF	11/07/2022		
05001310500120210044100	Ordinario	NELLY GOMEZ DE PELAEZ	UGPP	Auto inadmite demanda DEVUELVE POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS SEÑALADAS. GF	11/07/2022		
05001310500120210044200	Ordinario	REMIGIO PALACIOS MENA	OPUSTERRA S.A.S	Auto inadmite demanda DEVUELVE POR EL TÉRMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LA DEFICIENCIA SEÑALADA. GF	11/07/2022		
05001310500120210044400	Ordinario	JESUS SALVADOR GOMEZ ARBOLEDA	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	Auto inadmite demanda DEVUELVE POR EL TÉRMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS SEÑALADAS. GF	11/07/2022		
05001310500120210044600	Ordinario	LUZ AMANDA AVENDAÑO SALAZAR	PROTECCION S.A.	Auto inadmite demanda DEVUELVE POR EL TÉRMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS SEÑALADAS. GF	11/07/2022		
05001310500120210044900	Ordinario	CARLOS MARIO CALLE GOMEZ	AHUMADOS TOTO S.A.S.	Auto inadmite demanda DEVUELVE POR EL TÉRMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LA DEFICIENCIA SEÑALADA. GF	11/07/2022		
05001310500120210045200	Ordinario	CARLOS FERNANDO NOREÑA RAMIREZ	COLPENSIONES	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR (POR SECRETARÍA) A LAS DEMANDADAS, ANDJE, PROCURADORA, ORDENA REQUERIR. GF	11/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120210045600	Ordinario	ELIO DE JESUS CORREA ZABAL	TECNOLOGICO DE ANTIOQUIA	Auto inadmite demanda DEVUELVE POR EL TÉRMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS SEÑALADAS. GF	11/07/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/07/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.



CÉSAR DAVID OSORIO CUERVO
SECRETARIO

Firmado Por:

Cesar David Osorio Cuervo
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 01
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f61b7af62fe79a8c9f1a162cc8b8d45d9a61d059b4e8e0142a3bbfa51813ca67

Documento generado en 11/07/2022 05:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2015 00366

Dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **FERNANDO OVIDIO ÁLVAREZ PENAGOS** contra **COLPENSIONES**, en atención a la solicitud de título del 30 de abril de 2022, se modifica el auto anterior y se ordena la entrega del título N° 413230003778696 por valor de \$4'888.098 al señor FERNANDO OVIDIO ÁLVAREZ PENAGOS. Teniendo en cuenta que en el expediente consta copia de la cédula del beneficiario, ejecutoriada esta decisión procédase por secretaría con la elaboración de la orden de pago.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

2018 00494

Dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por **JORGE ELIECER QUIRÓS GONZÁLEZ** contra **COLPENSIONES**, conforme la sustitución allegada el 11 de marzo de 2021, se reconoce personería para representar los intereses de COLPENSIONES en calidad de apoderado sustituto a CARLOS EDUARDO RAMÍREZ BELLO, con CC 80.504.127 y TP 158.433.

Conforme correo del 4 de noviembre de 2021, se reconoce personería sustituta para representar los intereses de COLPENSIONES a MARÍA CAMILA RIAÑO QUINTERO, con CC 1.082.929.396 y TP 250.397.

Conforme correo remitido el 25 de abril de 2021, se reconoce personería para presentar los intereses de la ejecutada a CARLOS HUGO LEÓN SUAREZ con CC 79.158.548 y TP 130.125, quedando revocada cualquier sustitución anterior conferida por la sociedad que cuenta con personería principal.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

2018 00569

Dentro del proceso ejecutivo laboral de **JOHN JAIRO CARDONA PELÁEZ** contra **COLPENSIONES**, conforme correo del 4 de noviembre de 2021, se reconoce personería sustituta para representar los intereses de COLPENSIONES a MARÍA CAMILA RIAÑO QUINTERO, con CC 1.082.929.396 y TP 250.397. Conforme correo remitido el 25 de abril de 2021, se reconoce personería para presentar los intereses de la ejecutada a CARLOS HUGO LEÓN SUAREZ con CC 79.158.548 y TP 130.125, quedando revocada cualquier sustitución anterior conferida por la sociedad que cuenta con personería principal.

En atención al correo del 22 de marzo de 2022, conforme al numeral 2º del artículo 446 del CGP, se corre traslado a la parte ejecutada, por el término de **3 días**, de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, para que si a bien lo tiene formule objeciones al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa donde precise los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

2018 00576

Dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por **NELSON DE JESÚS MARÍN ZULUAGA** contra **COLPENSIONES**, conforme la sustitución allegada el 11 de marzo de 2021, se reconoce personería para representar los intereses de COLPENSIONES en calidad de apoderado sustituto a CARLOS EDUARDO RAMÍREZ BELLO, con CC 80.504.127 y TP 158.433.

Conforme correo del 4 de noviembre de 2021, se reconoce personería sustituta para representar los intereses de COLPENSIONES a MARÍA CAMILA RIAÑO QUINTERO, con CC 1.082.929.396 y TP 250.397.

Conforme correo del 26 de mayo de 2022, se reconoce personería sustituta para representar los intereses de COLPENSIONES a CARLOS HUGO LEÓN SUAREZ, con CC 79.158.548 y TP 130.125, quedando revocada cualquier sustitución anterior conferida por la sociedad que cuenta con personería principal.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, ocho (08) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00421 00
Demandante:	Luis Fernando Zuleta Zapata
Demandada:	Colpensiones y otros
Decisión:	Admite demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **LUIS FERNANDO ZULETA ZAPATA** identificado con CC N° 71.610.060, por conducto de apoderado judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces; **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, representada legalmente por NELY CARTAGENA URAN o quien haga sus veces y la **JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ DE COLOMBIA**, representada legalmente por DINA NELLY GUZMÁN LARA o quien haga sus veces; para ver si cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado RAÚL CATAÑO ARANGO, identificado con CC N° 71.290.509 y portador de la TP N° 171.522 del CS de la J., como apoderado, para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **LUIS FERNANDO ZULETA ZAPATA** identificado con CC N° 71.610.060, por conducto de apoderado judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces; **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN**

DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, representada legalmente por NELY CARTAGENA URAN o quien haga sus veces y la **JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ DE COLOMBIA**, representada legalmente por DINA NELLY GUZMÁN LARA, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a los demandados por intermedio de sus representantes legales, a quienes se le correrá traslado entregándoles copia auténtica de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso

QUINTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEXTO: REQUERIR al demandado para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, ocho (08) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00424 00
Demandante:	María Milena Rodríguez Bermúdez
Demandada:	Colpensiones y Protección
Decisión:	Admite demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **MARÍA MILENA RODRÍGUEZ BERMÚDEZ** identificada con CC N° 42.084.591, por conducto de apoderada judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO o quien haga sus veces; para ver si cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada GERALDINE CARTAGENA GARCÍA, identificada con CC N° 1.034.277.590 y portadora de la TP N° 267.627 del CS de la J., como apoderada, para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **MARÍA MILENA RODRÍGUEZ BERMÚDEZ** identificada con CC N° 42.084.591, por conducto de apoderada judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces y la

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a los demandados por intermedio de sus representantes legales, a quienes se le correrá traslado entregándoles copia auténtica de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6º y 7º del artículo 612 del Código General del Proceso

QUINTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEXTO: REQUERIR a los demandados para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00426 00
Demandante:	José Darío Díaz Pinto.
Demandado:	Hugo Nelson Díaz Pinto.
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura para garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia en condiciones de igualdad dada la situación actual que vive el mundo en virtud de la pandemia COVID-19 y de conformidad con los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020, encuentra este Despacho que deberá satisfacer los siguientes:

- Deberá indicar el canal digital donde se notificarán los testigos, al igual que su número de contacto de conformidad con el artículo 6°, inciso 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- Deberá aportar la prueba documental denominada "fotos de la cirugía", toda vez que esta se relacionó, pero no se aportó.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia,

con la consecuencia de rechazar la demanda sino se cumple con el primero, y de no tener como prueba las fotos en caso de no ser aportadas.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00428 00
Demandante:	Teresita María Gonzáles de Valencia
Demandado:	Novaventa S.A.S.
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

A través de auto del día veintisiete (27) de agosto de 2021, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., rechazo el presente proceso por carecer de competencia para conocer el mismo, toda vez que de conformidad con el artículo 5° del CPTSS, modificado por el artículo 3.° de la Ley 712 de 2001, la demandada reside y presto sus servicios en la ciudad de Medellín.

Conforme a lo anterior corresponde a este despacho conocer del presente proceso ordinario laboral y teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura para garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia en condiciones de igualdad dada la situación actual que vive el mundo en virtud de la pandemia COVID-19 y de conformidad con los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020, encuentra este Despacho que deberá satisfacer los siguientes:

- Una vez revisado los anexos aportados, no se evidencia que la parte demandante haya remitido copia de la demanda y sus anexos al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 6° Ibídem, en consecuencia, se requiere para que aporte el respectivo soporte del envío, so pena de rechazo.
- Encuentra este despacho que si bien se aporta documento donde confiere poder, el mismo no fue conferido en debida forma pues no cuenta con los requisitos del artículo 74° del CGP o bien aquellos del Decreto 806 del 2020, por lo que se requiere para que nuevamente sea aportado conforme a la norma citada.
- Deberá aportar los documentos relacionados en el acapite de pruebas, denominados: N.º 2 "copia oficio fechado el 16 de abril de 2018", N.º 3 "copia liquidación contrato" y N.º 6 "copia cédula de ciudadanía".

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia, lo anterior so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00429 00
Demandante:	Marco Fidel Castrillón
Demandado:	Consorcio CCC Ituango y otros
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos procesales y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura para garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia en condiciones de igualdad dada la situación actual que vive el mundo en virtud de la pandemia COVID-19 y de conformidad con los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020, encuentra este Despacho que deberá satisfacer los siguientes:

- Encuentra este despacho que si bien se aporta documento donde confiere poder, el mismo no fue conferido en debida forma pues no cuenta con los requisitos del artículo 74° del CGP o bien aquellos del Decreto 806 del 2020, por lo que se requiere para que nuevamente sea aportado conforme a la norma citada.
- Deberá aportar reclamación administrativa realizada a la demandada EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN-EPM e

HIDROELÉCTRICA ITUANGO E.S.P., de conformidad con lo establecido por el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo.

- Deberá aportar la prueba relacionada como “respuesta al derecho de petición”, toda vez que no se encuentra en los anexos, cumpliendo con el deber que impone el Numeral 3° del artículo 26° CPTSS, so pena de que las mencionadas sean excluidas.
- Una vez revisado los anexos aportados, no se evidencia que la parte demandante haya remitido copia de la demanda y sus anexos al demandado CONSORCIO CCC ITUANGO, de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 6° Ibídem, en consecuencia, se requiere para que aporte el respectivo soporte del envío, so pena de rechazo.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00431 00
Demandante:	Orlando Jaramillo Velásquez
Demandada:	Colpensiones y otro
Decisión:	Admite demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **ORLANDO JARAMILLO VELÁSQUEZ**, identificado con CC N° 4.464.850, por conducto de apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., representada legalmente por MIGUEL LARGACHA o quien haga sus veces; para ver si cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CRISTIAN DARIO ACEVEDO CADAVID, identificado con CC N° 1.017.141.093 y portador de la TP N° 196.061 del CS de la J., como apoderado principal y al abogado JUAN FELIPE GALLEGU OSSA, identificado con CC N° 98.772.770 y portador de la TP N° 181.644 del CS de la J., como apoderado sustituto, para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **ORLANDO JARAMILLO VELÁSQUEZ**, identificado con CC N° 4.464.850, por conducto de apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES-COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., representada legalmente por MIGUEL LARGACHA, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a los demandados por intermedio de sus representantes legales, a quienes se le correrá traslado entregándoles copia auténtica de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso

QUINTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEXTO: REQUERIR a los demandados para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00432 00
Demandante:	Jeifer Santiago Duque Henao
Demandado:	Bancolombia S.A
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura para garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia en condiciones de igualdad dada la situación actual que vive el mundo en virtud de la pandemia COVID-19 y de conformidad con los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020, encuentra este Despacho que deberá satisfacer los siguientes:

- Una vez revisado los anexos aportados, no se evidencia que la parte demandante haya remitido copia de la demanda y sus anexos al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 6° Ibídem, en consecuencia, se requiere para que aporte el respectivo soporte del envío, so pena de rechazo.

- Deberá indicar el canal digital donde se notificará al testigo y su número de teléfono de conformidad con el artículo 6°, inciso 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- Deberá aportar la prueba documental "convención colectiva", toda vez que esta fue relacionada en el acápite de pruebas sin ser aportada.
- Deberá individualizar cada una de las pretensiones dentro del acápite correspondiente, debido a que en el numeral primero se aglomeraron todas, faltando a lo ordenado dentro del Numeral 6° del artículo 25 del C.P.L y S.S.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

WCONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 06 de mayo de 2022.
Le informo a la titular del despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el día 28 de abril de 2022, toda vez que la providencia que la inadmitió fue notificada por estados el día 21 de abril de 2022. Sírvasse proveer.



GERALDINE FLÓREZ ZULUAGA
Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00435 00
Demandante:	Elkin Hernán Zapata Moreno
Demandado:	Alianza MEI U.T. - Solobus
Citada:	Colpensiones
Decisión:	Admite demanda

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta servidora judicial que la parte interesada dio cumplimiento a los requisitos solicitados por el despacho mediante auto publicado por estados [el 21 de abril de 2022](#), en escritos remitidos al [Despacho el 26 de abril de 2022](#), toda vez que ha satisfecho el requisito que impone el Numeral 3° del artículo 26° CPTSS, incluyendo las pruebas que no se podían visualizar correctamente.

Toda vez que parte de lo que se pretende es el reajuste del pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en pensiones, se ordena vincular en calidad de CITADO a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** identificada con NIT N° 900336004-7 representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, fondo en el que indica la demandante que se encuentra afiliado.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **VIS LEGAL S.A.S.** identificada con NIT N° 901.305.394-5, como apoderado principal como apoderado principal, al Dr. **ESTEBAN ÁLVAREZ LÓPEZ**, identificado con CC N° 1.017.224.301 y portador de la TP N° 359.153 del CS. de la J., y a la Dra. **MÓNICA MARÍA GUZMÁN COAVA**, identificado con CC N° 1.036.633.947 y portadora de la TP N° 369.924 del CS. de la J., para representar los intereses de la parte demandante como apoderados sustitutos.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **ELKIN HERNÁN ZAPATA MORENO**, identificado con CC N° 98.586.544 contra la unión temporal **ALIANZA MEI UT** identificada con NIT N° 900.872.483, representada legalmente por LUIS FERNANDO ESTRADA TORRES, conformada por las empresas transportadoras **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN ANTONIO** identificada con NIT 890.906.033 representada legalmente por el señor JOSÉ JAVIER CASTAÑO GIRALDO o por quien haga sus veces; **RÁPIDO LA SANTAMARÍA S.A.S** identificada con NIT

Nº890.981.447, representada legalmente por el señor EDISSON AGUDELO ESPINAL o por quien haga sus veces; **TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLÍN S.A –TRANSMESA S.A** identificada con NIT Nº890.934.052 representada legalmente por el señor **OSCAR WILLINGTON SÁNCHEZ CARO** o por quien haga sus veces; **TRANSPORTES LA MAYORITARIA GUAYABAL S.A.S –TRANSLAMAYA S.A.S** identificada con NIT Nº890.912.596, representada legalmente por el señor ÁLVARO HERNÁN MEJÍA o por quién haga sus veces, **AUTOMÓVILES ITAGÜÍ S.A.S**, identificada con NIT Nº890.916.607, representada legalmente por la señora NATALIA PÉREZ, o quien haga sus veces; **TAXIGER LTDA** identificada con NIT Nº800.176.511, representada legalmente por el señor LUIS FERNANDO ESTRADA o por quien haga sus veces, y la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL VALLE DE ABURRA-COOMETROPOL**, identificada con NIT Nº 890.904.202 representada legalmente por el señor ÁLVARO HERNÁN MEJÍA o por quién haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: CITAR como tercero interviniente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** identificada con NIT Nº 900336004-7 representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demandada y citada por intermedio de su representante legal, a quien se les correrá traslado entregándoles copia auténtica de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Remítase las mismas por secretaría.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEPTIMO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno(2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00436 00
Demandante:	Oscar Cardona Jaramillo
Demandada:	Itau Corpbanca Colombia S.A
Decisión:	Admite demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **OSCAR CARDONA JARAMILLO** identificado con CC N° 8.319.452, por conducto de apoderado judicial contra **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, representada legalmente por **BARUC SANTIAGO SAEZ**; para ver si cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado SIMÓN GALLEGU MARTÍNEZ, identificado con CC N° 1.037.617.958 y portador de la TP N° 305.912 del CS de la J., como apoderado, para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **OSCAR CARDONA JARAMILLO** identificado con CC N° 8.319.452, por conducto de apoderado judicial contra **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, representada legalmente por **BARUC SANTIAGO SAEZ**, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al demandado por intermedio de sus representantes legales, a quien se le correrá

traslado entregándole copia auténtica de la demanda, informándole que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma.

CUARTO: REQUERIR al demandado para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00438 00
Demandante:	Juan Guillermo Muñeton Gallego
Demandada:	S.P Ingenieros S.A.S.
Decisión:	Admite demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **JUAN GUILLERMO MUÑETON GALLEGO** identificado con CC N° 71.606.446, por conducto de apoderado judicial contra SP INGENIEROS S.A.S., identificada con NIT 890.932.424-8, representada legalmente por el gerente o quien haga sus veces; para ver si cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JUAN DAVID ZAPATA OSORIO, identificado con CC N° 98.633.748 y portador de la TP N° 159.278 del CS de la J., como apoderado, para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **JUAN GUILLERMO MUÑETON GALLEGO** identificado con CC N° 71.606.446, por conducto de apoderado judicial contra SP INGENIEROS S.A.S., identificada con NIT 890.932.424-8, representada legalmente por el gerente o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al demandado por intermedio de su representante legal, a quien se le correrá traslado

entregándole copia auténtica de la demanda, informándole que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma.

CUARTO: REQUERIR al demandado para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00441 00
Demandante:	Nelly Gómez de Pelaez
Demandado:	UGPP
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura para garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia en condiciones de igualdad dada la situación actual que vive el mundo en virtud de la pandemia COVID-19 y de conformidad con los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020, encuentra este Despacho que deberá satisfacer los siguientes:

- Deberá indicar el canal digital donde se notificarán a los testigos, al igual que su número de teléfono de conformidad con el artículo 6°, inciso 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- Deberá aportar la prueba relacionada como "certificado de defunción", toda vez que no se encuentra en los anexos, cumpliendo con el deber que impone el Numeral 3° del artículo 26° CPTSS, so pena de que la mencionada sea excluida.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00442 00
Demandante:	Remigio Palacios Mena
Demandado:	Opusterra S.A.S. y otro.
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Teniendo en cuenta el numeral 10 del art. 25 del CPL y de la SS, encuentra este Despacho que deberá satisfacer lo siguiente:

- Anexar una estimación razonada de la cuantía de las pretensiones que se reclaman, a efectos de fijar la competencia.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00444 00
Demandante:	Jesús Salvador Gómez Arboleda
Demandado:	Universidad de Antioquia
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura para garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia en condiciones de igualdad dada la situación actual que vive el mundo en virtud de la pandemia COVID-19 y de conformidad con los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020, encuentra este Despacho que deberá satisfacer los siguientes:

- Una vez revisado los anexos aportados, no se evidencia que la parte demandante haya remitido copia de la demanda y sus anexos al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 6° Ibídem, en consecuencia, se requiere para que aporte el respectivo soporte del envío, so pena de rechazo.

- Deberá indicar el canal digital donde se notificarán las partes y los testigos, al igual que su número de contacto de conformidad con el artículo 6°, inciso 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00446 00
Demandante:	Maria Luz Amanda Avendaño Salazar
Demandado:	Protección S.A.
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura para garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia en condiciones de igualdad dada la situación actual que vive el mundo en virtud de la pandemia COVID-19 y de conformidad con los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020, encuentra este Despacho que deberá satisfacer los siguientes:

- Deberá indicar el canal digital donde se notificarán la demandante y los testigos, al igual que su número de teléfono de conformidad con el artículo 6º, inciso 1º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en su defecto expresar si no cuentan con él.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00449 00
Demandante:	Carlos Mario Calle Gómez
Demandado:	Ahumados Toto S.A.S.
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura para garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia en condiciones de igualdad dada la situación actual que vive el mundo en virtud de la pandemia COVID-19 y de conformidad con los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020, encuentra este Despacho que deberá satisfacer los siguientes:

- Una vez estudiado el escrito de demanda, encuentra este Despacho que no existe claridad respecto de la parte demandada, en principio la demanda fue instaurada contra Luis Eduardo Álvarez Quiceno gerente y representante legal de la empresa Ahumados Toto S.A.S., en los hechos manifiesta que la relación laboral fue con la empresa Ahumados Toto S.A.S, la pretensión declarativa se dirige en contra de Luis Eduardo Alvarez Quiceno gerente y representante legal de la empresa

Ahumados Toto S.A.S. y las de condena en contra de la sociedad, salvo las pretensiones sexta y séptima que se dirigen en contra del señor Álvarez Quiceno, en consecuencia, se requiere a la parte demandante para que aclare la parte pasiva, so pena de continuar el trámite contra la sociedad AHUMADOS TOTO S.A.S.

- Una vez revisado los anexos aportados, no se evidencia que la parte demandante haya remitido copia de la demanda y sus anexos al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 6° Ibídem, en consecuencia, se requiere para que aporte el respectivo soporte del envío, so pena de rechazo.
- Deberá indicar el canal digital donde se notificarán los testigos, al igual que su número de contacto de conformidad con el artículo 6°, inciso 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- Deberá aportar la prueba "Carta de terminación del contrato de trabajo", toda vez que no se encuentra en los anexos, así mismo deberá relacionar en el acápite de pruebas, el contrato de prestación de servicios y la liquidación los cuales no fueron aportados, incumpliendo con el deber que impone el Numeral 3° del artículo 26° CPTSS, so pena de que las mencionadas sean excluidas

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00452 00
Demandante:	Carlos Fernando Noreña Ramírez
Demandada:	Colpensiones y Junta Regional de Calificación
Decisión:	Admite demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **CARLOS FERNANDO NOREÑA RAMÍREZ**, identificado con CC N° 70.096.439, por conducto de apoderado judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, representada legalmente por NELY CARTAGENA URAN o quien haga sus veces; para ver si cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado HENRY ALEXANDER GONZÁLES VANEGAS, identificado con CC N° 80.151.714 y portador de la TP N° 327.224 del CS de la J., como apoderado, para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **CARLOS FERNANDO NOREÑA RAMÍREZ**, identificado con CC N° 70.096.439, por conducto de apoderado judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces y la **JUNTA REGIONAL DE**

CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, representada legalmente por **NELY CARTAGENA URAN**, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a los demandados por intermedio de sus representantes legales, a quienes se le correrá traslado entregándoles copia auténtica de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso

QUINTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEXTO: REQUERIR a los demandados para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE


ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00456 00
Demandante:	Elio de Jesús Correa Zabal
Demandado:	Tecnológico de Antioquia
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura para garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia en condiciones de igualdad dada la situación actual que vive el mundo en virtud de la pandemia COVID-19 y de conformidad con los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020, encuentra este Despacho que deberá satisfacer los siguientes:

- Teniendo en cuenta que la entidad demandada Tecnológico de Antioquia, es de naturaleza pública se requiere a la parte demandante para que aclare la calidad de empleado que pretende se le reconozca, a efectos de establecer la competencia.
- Deberá aportar el poder nuevamente toda vez que el mismo se encuentra borroso y no permite visualizarse correctamente.

- Deberá adecuar el acápite de pruebas, toda vez que las pruebas aportadas como anexos, no son las mismas que se relacionan, por lo cual deberá discriminar cada una de ellas de manera clara, cumpliendo con el deber que impone el artículo 31° del C.P. del Trabajo y de la Seguridad social, modificado por el artículo 18° de la ley 712 de 2001, que imponen el deber de anexar las pruebas documentales que se anuncien, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**